



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y quince (9:15 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado 16 de julio, la suscrita Jueza Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por las señoras **ESTHER SANABRIA REINOSO** y **NELLY BOCANEGRA COCOMA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, Rad. 73001-33-33-004-2018-00316-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO**
Cédula de Ciudadanía: 13015534 de Bogotá
Tarjeta Profesional: 186237 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Hotel Ambalá Of. 103 de Ibagué
Teléfono: 3152965258
Correo Electrónico: losadaja@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: **YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ**.
Cédula de Ciudadanía: 40.927.890 de Riohaha- Guajira.
Tarjeta Profesional: 93.902 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 5 con Calle 37 Local 110 Edificio Fontainebleau de Ibagué
Teléfono: 3005875100
Correo Electrónico: t_ymaya@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: **EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA**
Cédula de Ciudadanía No. 1.110.558160 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 306502 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Ed. Gobernación. Piso 10.

Se hacen presentes los doctores **DANIEL ALEXANDER OSPINA CARRILLO** y **EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA**, quienes actúan en calidad de apoderados sustitutos de

la parte demandante y departamento del Tolima, respectivamente a quienes se les reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegados en la presente diligencia.

AUTO: Se deja constancia que no asiste a la presente audiencia, apoderado que represente los intereses de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa. Si no lo hiciere dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin vicio alguno

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin vicio alguno

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 91 del expediente.

Departamento del Tolima

El apoderado judicial del Departamento del Tolima formuló entre otras, la excepción de ***“El departamento del Tolima no debe integrar el litisconsorcio necesario”***, bajo el argumento de que para el caso de las demandas derivadas del reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio, la competencia reside exclusivamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que lo procedente en tales casos afirma, es declarar la falta de legitimación respecto del Departamento.

Al respecto, sea lo primero indicar que, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, existen dos clases de legitimación en la causa: La de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda¹.

Así las cosas y como quiera que en este caso, el argumento sobre el cual se cimienta esta excepción hace alusión a la ausencia de legitimación en la causa material por parte del departamento del Tolima, la misma se resolverá junto con el fondo del asunto.

¹ Sentencia del 27 de marzo de 2014. C.P. Danilo Rojas Betancourt. Exp. 28204.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Frente al agotamiento de la vía administrativa, se advierte que se pretende la nulidad de dos actos administrativos presuntos negativos (Fls. 22), configurados respecto de sendas peticiones elevadas el 28 de febrero de 2018, lo que autoriza a la parte demandante a impugnarlo directamente en vía judicial.

Igualmente se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia con la certificación expedida por la Procuraduría 216 Judicial I para asuntos administrativos de esta capital, la cual reposa a folio 20 del expediente.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con relación a las pretensiones de la demanda², estas consisten en que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados como consecuencia de la falta de respuesta a las peticiones elevadas por las demandantes el 28 de febrero de 2018. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora establecida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago a las aquí demandantes.

Que el valor de la condena sea indexado, que se reconozcan y paguen intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas y finalmente, que se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho y de las costas procesales.

Como hechos³ relevantes se tienen los siguientes:

1. Que mediante solicitudes radicadas el 17 de agosto de 2016 (ESTHER SANABRIA REINOSO) y el 30 de junio de 2017 (NELLY BOCANEGRA COCOMA), las demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de sus cesantías como docentes.
2. Que mediante Resoluciones No. 2904 del 12 de mayo de 2017 (ESTHER SANABRIA REINOSO) y 6656 del 27 de octubre del mismo año (NELLY BOCANEGRA COCOMA), se reconocieron a las demandantes las cesantías solicitadas, respectivamente.
3. Que las cesantías reconocidas fueron puestas a disposición para su cobro, a partir del 10 de julio de 2017 para la señora SANABRIA REINOSO y 28 de diciembre de 2017 para la señora BOCANEGRA COCOMA.

² Fl. 22 del expediente.

³ Fl. 21 y 22 del expediente

4. Que el 23 de febrero del año 2018, las demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a que hace alusión la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, peticiones que a la fecha no han sido resueltas.

La parte demandada DPTO DEL TOLIMA adujo que en su mayoría los hechos no le constan y el 5 y 7 son ciertos. (Fl. 47)

La Nación – Mineducación – FOMAG, no contestó demanda.

Problema jurídico

De conformidad a lo anterior, **el Despacho encuentra que el problema jurídico a resolver consistirá en establecer si las demandantes en calidad de docentes, tienen derecho a que las Entidades demandadas les reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentran ajustados a derecho.**

Parte demandante: Conforme

Parte demandada: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifiesten si las entidades tienen alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Departamento del Tolima: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la Entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. SIN SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PENDIENTES POR RESOLVER

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

- 8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda vistos a Fol. 3 y ss, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

No contestó demanda. (Fls. 98)

8.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Incorpórese al proceso el expediente administrativo de la señora ESTHER SANABRIA REINOSO aportado por el departamento del Tolima, visible a folios 49 y ss del cartulario y otórguesele el valor probatorio que por ley le corresponda.
- Requírase al departamento del Tolima para que aporte como es su deber legal, conforme al artículo 175 del CPACA, el expediente administrativo que da origen a la actuación enjuiciada, correspondiente a la señora NELLY BOCANEGRA COCOMA. Para tal efecto, se concede el término de 5 días.

PRUEBA DE OFICIO

En uso de las facultades consagrada en el artículo 213 del CPACA el despacho ordena OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A. para que informe, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva indicar la fecha en la que fueron puestos a disposición de ESTHER SANABRIA REINOSO identificada con la C.C. No. 28.685.582, los dineros correspondientes al pago de la cesantía reconocida por Resolución No. 2904 del 12 de mayo de 2017 y en relación con la señora NELLY BOCANEGRA COCOMA identificada con C.C.No. 28.865.005, los dineros correspondientes al pago de la cesantía reconocida por medio de Resolución No. 6656 del 27 de octubre de 2017. **Por Secretaría Oficiese.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

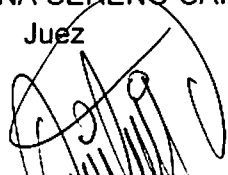
LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



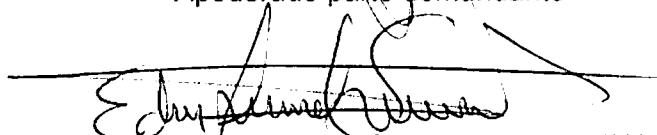
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



DANIEL ALEXANDER OSPINA CARRILLO

Apoderado parte demandante



EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA

Apoderado departamento del Tolima



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc